

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación le fue turnado en fecha 29 de marzo del 2017, para su estudio y dictamen, el **expediente legislativo número 10796/LXXIV**, que contiene escrito signado por el **Dr. Carlos Emilio Arenas Bátiz y Lic. Raúl Ricardo Pedraza Rodríguez, Presidente del Consejo Directivo 2016-2017 del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León**, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma por modificación del artículo 2141 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, la fracción II del artículo 475 y 550 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y adición de un segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Notariado del Estado de Nuevo León, en relación a la adjudicación de escrituras públicas.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes que, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 16 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establecen que: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

Indican que, de lo anterior deriva la prerrogativa de que las decisiones judiciales no sólo deben ser dictadas en forma expedita por tribunales independientes e imparciales, dentro de los plazos que fijen las leyes, sino que, además, debe garantizarse su plena ejecución.

Añaden también en ese sentido que, uno de los principales actos tendientes a la ejecución y cumplimiento de las sentencias es el procedimiento de remate, el cual culmina con la resolución judicial que “ordena” en forma definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados. Se invoca como fundamento la tesis que enseguida se inserta:

REMATE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS, AUNQUE SE DICTEN EN DISTINTAS DETERMINACIONES. De la interpretación literal del artículo 107, fracción IV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que tratándose del procedimiento de remate, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, la última resolución es

*aquella que “en forma definitiva **ordena** el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados”, pudiendo reclamarse las violaciones cometidas en el procedimiento, de modo que, aun cuando dichas determinaciones se emitan en forma separada, en aras de la fuerza legal de la cosa juzgada e inmediata ejecución de la sentencia del caso, la procedencia de la acción de amparo se actualiza hasta que se cumpla ambos supuestos que expresamente señaló el legislador, ya que debe atenderse al contenido jurídico de dichas condiciones más que al momento en que se dicten; de ahí que en el procedimiento de remate, la última resolución es la que ordena otorgar la escritura de adjudicación y entregar la posesión de los inmuebles rematados aunque se dicten en distintas determinaciones.*

Expresan los promoventes que, no obstante para el otorgamiento de la escritura de adjudicación se deben seguir una serie de pasos establecidos legislativamente que lo convierten en un proceso largo e impráctico. En primer lugar, el juez ordena la escrituración, designado la Notaría Pública propuesta por la parte actora. En caso que la parte demandada se niegue a firmarla voluntariamente, se “ordena” su otorgamiento en rebeldía y, en caso, la escritura se “firma” por el Juez. Naturalmente, antes de firmarla, el juez debe revisar su contenido y hacer las observaciones que estime pertinentes al Notario Público para que consten en el documento.

Señalan que, lo que aquí destaca es que el juez realiza una doble actividad: “ordena” y “firma” las escrituras de adjudicación en rebeldía. En el primer caso, si actúa como autoridad, es decir, ejerce un acto unilateral susceptible de crear, modificar o extinguir obligatoriamente situaciones jurídicas; en cambio, cuando “firma” en rebeldía no es así, pues la firma sólo constituye una actuación que busca formalizar los instrumentos notariales, con base en una orden preexistente. En otras palabras, al estampar su “firma” el juez realiza un acto formal y materialmente administrativo, desprovisto de la característica de imperio propio de su función.

Concluyen adicionando que, esto no constituye un procedimiento novedoso en nuestro sistema de justicia. Es una práctica legal que, en los procedimientos sucesorios, la protocolización y expedición de las hijuelas se realiza ante Notario Público. En ese supuesto, la intervención judicial se agota con la “orden” del juez, sin que sea necesaria su firma para ese fin, en términos de los artículos 877 y 879 Bis, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa en cuestión propone la modificación respecto la ejecución de resoluciones que ordenen en forma definitiva el otorgamiento de escrituras de adjudicación y la entrega de bienes rematados previo procedimiento Judicial.

Concebimos que ostenta un carácter modificador en materia civil ordinaria y procedimental. En ese sentido convenimos en que para el otorgamiento de la escritura de adjudicación se deben seguir un conjunto de pasos establecidos legislativamente que lo convierten en un proceso impráctico.

Aunado a lo anterior, asentamos que en el supuesto presentado por los promoventes el juez lleva a cabo una doble actividad, en razón de que ordena y firma las escrituras de adjudicación en rebeldía. Por lo tanto, al estampar su firma la autoridad lleva a cabo un acto materialmente y

formalmente administrativo desprovisto de la característica del imperio propio su función.

Bajo esa tesitura, acordamos pertinente la iniciativa, puesto que coadyuvaría a otorgarle un mayor dinamismo y eficacia a la ejecución de sentencias dictadas por los tribunales judiciales, ya que se trasladaría esa labor a los Notarios públicos depositando en ellos todos los actos tendientes a autenticar y dar forma a los instrumentos públicos donde consten actos, hechos o negocios jurídicos celebrados.

Así mismo, de destacarse que con la presente iniciativa, se implementara con mayor eficacia la ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales Judiciales, desligándose a los juzgadores de esa función administrativa, con lo que se permitirá enfocarse exclusivamente en su función Jurisdiccional.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

Primero.- Se reforma el artículo 2141 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2141.- Si el promitente **rehúsa** firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía **ordenará** el juez **que se realice en los términos previstos en la fracción III del artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles;** salvo el caso de que la cosa ofrecida haya pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte.

Segundo.- Se reforman por modificación la fracción III del artículo 475 y el artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 475.- (...)

I a II.- (...)

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez **ordenará, mediante oficio en el que se remita copia certificada de las constancias conducentes u otorgando el acceso al expediente electrónico a través del Tribunal**

Virtual, que se realice la protocolización ante el Notario Público que elija el ejecutante. En el instrumento público que protocolice el acto jurídico respectivo se hará constar que se otorga en rebeldía del obligado, en ejecución de la sentencia emitida en el juicio, así como por mandamiento de la autoridad judicial; sin que sea necesario, para su validez, las firmas del juez y de quien de fe de su actuar.

Artículo 550.- Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido, que de no hacerlo, el juez **ordenará que se protocolice el remate en rebeldía ante el Notario Público que elija el ejecutante, en los términos previstos en la fracción III del artículo 475 de este Código.**

Tercero: Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 113 y el artículo 123 de la Ley de Notariado del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 113.- (...)

En los casos previstos por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, cuando se ordene la protocolización en rebeldía del obligado, en ejecución de la sentencia emitida en el juicio, así como por mandamiento de la autoridad judicial; por no ser

posible la firma de la persona que otorga el acto en esas condiciones; únicamente deberá insertarse la leyenda de "se otorga en rebeldía por mandamiento de autoridad judicial" en la parte superior de su nombre.

Quando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por disposición legal, el Notario irá asentando el "Ante mi " con su firma a medida que sea firmada por cada una de las partes, expresando la fecha en cada caso y cuando todos la hayan firmado, imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Artículo 123.- Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisiones de derechos reales, se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley, el Código Civil y el **Código de Procedimientos Civiles, según sea el caso.**

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León,

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EUGENIO MONTIEL AMOROSO

JORGE ALÁN BLACO DURÁN